

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-30/2009.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Gustavo Antonio Batista Chávez, en representación del **Partido Acción Nacional**, contra la sentencia del treinta de julio de este año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente **SG-JIN-2/2009**, relacionado con la elección de diputados federales de mayoría relativa celebrada en Guadalajara, Jalisco.

R E S U L T A N D O:

I. Celebración de la jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo en todo el territorio nacional la jornada electoral ordinaria tendente a elegir Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional al Congreso de la Unión.

II. Cómputo distrital. El ocho y nueve de julio del año que transcurre, el Consejo Distrital del XIII Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, realizó cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	43,263	Cuarenta y tres mil doscientos sesenta y tres
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	51,827	Cincuenta y un mil ochocientos veintisiete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,288	Tres mil doscientos ochenta y ocho
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11,741	Once mil setecientos cuarenta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	4,275	Cuatro mil doscientos setenta y cinco
	PARTIDO CONVERGENCIA	1,559	Mil quinientos cincuenta y nueve
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	9,199	Nueve mil ciento noventa y nueve
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	1,626	Mil seiscientos veintiséis
	COALICIÓN PT Y CONVERGENCIA	177	Ciento setenta y siete
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	211	Doscientos once
	VOTOS NULOS	8,985	Ocho mil novecientos ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL		136,151	Ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y uno

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del Consejo de referencia expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, integrada por Ana Estela Durán Rico, como propietario y como suplente Germán Mallorquín Ruiz.

III. Juicio de inconformidad. El trece de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizada por dicho órgano electoral. Dicha demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, quien la radicó en el expediente identificado con la clave **SG-JIN-2/2009**.

IV. Acto impugnado. El treinta de julio de dos mil nueve, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en el juicio de inconformidad de referencia, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

"[...]

SUP-REC-30/2009

PRIMERO.- Es **parcialmente** fundada la demanda relativa al presente juicio de inconformidad. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **958 contigua 1, 965 básica, 994 básica, 1002 básica, 1053 contigua 1, 1453 contigua 1, 1458 contigua 1 y 1544 contigua 1** correspondientes al 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, para la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en los términos del considerando octavo y noveno de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de Cómputo Distrital de la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con sede en el Estado de Jalisco, para quedar en los términos precisados en el Considerando décimo segundo de la presente sentencia, misma que sustituye, por lo tanto, al acta de Cómputo Distrital, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se confirma la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados al Honorable Congreso de la Unión, a favor de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional conformada por Ana Estela Durán Rico en su carácter de propietario y como suplente al ciudadano Germán Mallorquín Ruiz.

[...]"

Esta sentencia fue notificada a la parte actora el treinta de julio del año que transcurre.

V. *Recurso de reconsideración.* El dos de agosto de dos mil nueve, el representante del Partido Acción Nacional presentó ante la citada Sala Regional, un recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada, en la cual señala:

"[...]"

V. Hechos que dieron origen a la resolución o acto impugnado;

5. El Pleno de la Sala Regional de la Primera Circunscripción de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad antes mencionado, cuyo sentido lesiona los derechos del Instituto Político que represento, por lo que se promueve este Recurso de Reconsideración.

La sentencia impugnada, causa agravio al Partido que represento en razón de que la sentencia no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia previstos en los artículos 14, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que estimo deberá revocarse la resolución combatida.

En ese sentido, la violación a los principios antes señalados, deviene en primer medida, que del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue omisa en atender el total de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad de origen.

Lo anterior es así, toda vez, que como se aprecia del escrito por el que se interpone el juicio de inconformidad, mi representada hizo valer como los agravios que a continuación se sintetizan:

[Se transcribe...]

Así las cosas, del análisis de la sentencia de cuenta, resulta evidente que la autoridad judicial responsable, fue omisa en atender los agravios identificados con los incisos A, B, C, D, y E, por lo que es claro, que se infringen los artículos constitucionales antes señalados.

[...]

VII En este capítulo se exponen los agravios que a mi representado causa la resolución recurrida.

Primero. La resolución dictada causa agravio a mi representado toda vez que la autoridad Jurisdiccional Electoral de la Primera Circunscripción en forma equívoca interpreta el contenido del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales que a la letra dicta:

[Se transcribe...]

Por lo que en cuanto a la interpretación gramatical que en primer término debería de asegurarse al momento de actuar por parte de la Autoridad Jurisdiccional de que se queja mi

SUP-REC-30/2009

representado, se invoca, en virtud de que en la Resolución de referencia no se aplicó como tal el primer párrafo del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

[Se transcribe...]

Y posteriormente se presenta en este ordenamiento el catálogo de 11 once supuestos de nulidad, y que si bien es cierto la autoridad reconoció la existencia de dichas Causales de Nulidad, en el caso que nos ocupa, no decretó como tal la misma, por considerar que las causales previstas en la Ley a pesar de que se encuentren plenamente probadas, consideró que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, No fueron determinantes para el resultado de la votación, sin embargo esto deja de lado el predominio de la Interpretación Literal de la Ley, que parafraseando a la doctrina expresa que: "Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente", con prescindencia de otras consideraciones, ya que sí no se procede así, se corre el riesgo de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional. El Punto de partida de esta postura es sostener que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y de la cual como ha quedado transcrita Imperativamente ordena que al existir tales Causales de Nulidad deberá declararse Nula la votación en tales Casillas, sin embargo en dicha consideración de errores, vicios o irregularidades DETERMINANTES, no expreso que sólo considero determinantes aquellos que aritméticamente pudieran ser contabilizados a pesar de que en la Demanda de Juicio de Inconformidad relativa se le expresó que No sólo se trataba de cuestiones Cuantitativas, sino Cualitativas, si bien es cierto la Autoridad Jurisdiccional de la Primera Circunscripción justifica su actuar al apegarse a un Principio General del Derecho, entonces a partir de tal análisis la doctrina relativa a las fuentes formales del mismo y la pirámide Kelseniana de la Supremacía del propio derecho pondrá en grado inferior la expresión manifiesta e imperativa de la Ley frente a un Principio de Derecho, y que dicho sea de paso, conforme a tal Supremacía actualmente la propia Jurisprudencia queda desplazada en grado inferior comparativo con la Ley, hasta que no se genere un cambio en el estudio y aplicación de la propia ciencia del derecho, por lo que si la autoridad decretó que efectivamente sí se encontraron elementos para considerar la existencia de causales de nulidad (como lo expresa la autoridad en su Sentencia), debió declarar la nulidad de las mismas o en su caso manifestar como en un orden regido por reglas comunes y claras para todos los sujetos participantes, la existencia de violaciones a dichas reglas no deben llevar consecuencias a tal o cual participante, por no ser

considerado determinante únicamente desde la visión cuantitativa, para apoyo de lo anterior invoco los siguientes criterios Jurisprudencia que guardan relación con dicho argumento:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. [*Se transcribe...*]

[...]

Cuarto.- en este Agravio se invoca la falta de valoración hecha por la Sala Regional de la Primera Circunscripción a los señalamientos hechos relativos a las inconsistencias y disparidad numérica de boletas y votantes que acudieron a emitir su voto, ya que de nueva cuenta sólo se valoró desde una perspectiva cuantitativa, dejando insatisfecho el principio de certeza en que se pudo haber ingresado más votos en relación a los votantes que acudieron a ejercer su derecho al sufragio y que como tal no se puede determinar tal observación si en el computo distrital no se acudió a los listados nominales y a las actas que integraron los paquetes electorales y sólo se acudió a las boletas extraídas de los paquetes, pese a los señalamientos hechos en la misma jornada de computo distrital y en el propio Juicio de Inconformidad.

Quinto.- Ahora bien, de lo expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción, deberá sustituir a la responsable y en consecuencia, emitir la resolución que en derecho corresponda, para lo cual, en concordancia con los agravios expuestos en el juicio de origen, y que fueron sintetizados en párrafos precedentes, mismos que en esencia, pretenden evidenciar que el día de la jornada electoral, acontecieron diversas irregularidades que trascienden al resultado de la elección, pues atentan contra el principio de certeza que tiene toda elección.

En ese sentido, esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número y siglas SUP-JRC-484/2003, determinó que los principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, de ahí que las consideraciones jurídicas que decretó el máximo órgano jurisdiccional en la materia, constituyan el marco jurídico de la causal de nulidad por violación a los principios constitucionales que demandó, mismo que serán el sustento para reclamar la nulidad de la elección combatida.

SUP-REC-30/2009

Debe tomarse en cuenta que los mismos principios a que se hace referencia en la tesis "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VALIDA" y que se deducen del propio Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para que se anule una elección, es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) substanciales;
- b) en la jornada electoral;
- c) plenamente acreditadas; y
- d) determinantes para el resultado de la elección.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de [os actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad.

Sin embargo, en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones substanciales y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección durante su preparación, así

como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el

SUP-REC-30/2009

sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales. Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que en un gran número de ellas se determina su instalación en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en la normatividad electoral, y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo, sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cumplieron todos los requisitos formales y materiales o si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes fueron elegidos para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en el que debió revisarse el cumplimiento de los requisitos formales y materiales, es decir, el acto en que se calificó y validó la elección, y el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral.

Con lo anteriormente expresado ha quedado demostrado que la causa de nulidad por violación a los principios rectores de la función electoral, no se refiere exclusivamente a hechos o

circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones substanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico substancial del voto en todas sus calidades. Igualmente se demostró que en la calificación de la elección, la autoridad administrativa debe verificar si se cumplieron todos los requisitos formales y materiales de la elección o en su caso, valorar en qué medida se afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones.

Respecto del requisito de que las violaciones hayan sido plenamente acreditadas, cabe mencionar que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos substanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

La causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados, lo que ocurre, por ejemplo, cuando las violaciones demostradas conducen a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Como se ha señalado los principios referidos en la tesis relevante identificada bajo el rubro: "ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA", son los mismos que protege el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco, y son extraídos de los fines o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, porque se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si

SUP-REC-30/2009

se dañan de modo importante los bienes jurídicos substanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

Con la Totalidad de Agravios antes invocados, Fundados y Motivados, se recuerda que la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció en su Sentencia recaída en el Juicio de Inconformidad identificado como JIN-002/2009 la existencia de dichas Irregularidades y causas de Nulidad, sin embargo no les dio el valor ni la trascendencia respectiva invocando en todo momento que las anteriores no eran determinantes para el resultado de la Elección.

[...]"

VI. Recepción del expediente en Sala Superior. El tres de agosto del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente SG-JIN-2/2009, ambos remitidos por la respectiva Sala Regional.

VII. Turno a Ponencia. En la fecha antes mencionada, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-30/2009** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo, mediante oficio TEPJF-SGA-2659/09.

VIII. Aclaración de sentencia. El cinco de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, aprobó un incidente de aclaración de la sentencia dictada en

el expediente SG-JIN-2/2009, iniciado de oficio, en el que se rectifican diversas inconsistencias relacionadas con datos numéricos asentados de manera equivocada, para quedar de la manera siguiente:

"[...]

DÉCIMO TERCERO. Declaración de nulidad de votación recibida en casilla. Toda vez que resultaron fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este juicio, por lo que hace a las casillas **958 contigua 1, 965 básica, 994 básica, 1002 básica, 1053 contigua 1, 1453 contigua 1, 1458 contigua 1 y 1544 contigua 1**, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas, en las que hubo los siguientes resultados:

CASILLA									PT-C	CN R	V. N	TOTAL
958 C1	64	172	5	35	9	2	13	9	0	0	28	337
965 B	47	99	5	18	9	2	33	3	0	0	23	239
994 B	133	129	11	36	6	6	13	1	0	0	8	343
1002 B	74	132	9	26	4	2	11	2	0	0	14	274
1053 C1	54	53	6	17	10	1	5	6	1	3	19	175
1453 C1	105	100	7	25	16	2	40	2	0	1	11	309
1458 C1	95	96	8	23	3	0	18	2	1	0	14	260
1544 C1	96	125	5	19	5	2	13	3	0	0	14	282
TOTAL	668	906	56	199	62	17	146	28	2	4	131	2,219

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO												
PARTIDO POLÍTICO									PT-C	CN R	V. N	TOTAL
VOTACIÓN ORIGINAL	43,263	51,827	3,288	11,741	4,275	1,559	9,199	1,626	177	211	8,985	136,151
VOTACIÓN ANULADA	668	906	56	199	62	17	146	28	2	4	131	2,219
VOTACIÓN RECOMPUESTA	42,595	50,921	3,232	11,542	4,213	1,542	9,053	1,598	175	207	8,854	133,932

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS										
PARTIDO POLÍTICO									CNR	VN
VOTACIÓN RECOMPUESTA	42,595	50,921	3,232	11,542	4,301	1,629	9,053	1,598	207	8,854

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS									
PARTIDO POLÍTICO							PSD	CANDIDATOS NO REG	VN
VOTACIÓN RECOMPUESTA	42,595	50,921	3,232	11,542	5,930	9,053	1,598	207	8,854

Es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo

SUP-REC-30/2009

afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado, todo esto, conforme a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2000, de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**

Por lo anterior y dado que el presente juicio fue el único que se interpuso impugnando los resultados del cómputo distrital para la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, realizado por el 13 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 56, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a la recomposición de los resultados vertidos en el acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA POR EL TRIBUNAL	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	43,263	668	42, 595
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	51,827	906	50,921
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	3,288	56	3,232
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	11,741	199	11,542
PARTIDO DEL TRABAJO 	4,275	62	4,213
CONVERGENCIA 	1,559	17	1,542
NUEVA ALIANZA 	9,199	146	9,053
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA 	1,626	28	1,598
COALICIÓN PT CONVERGENCIA	177	2	175
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	211	4	207
VOTOS VÁLIDOS			
VOTOS NULOS	8,985	131	8,854
VOTACIÓN TOTAL	136,151	2,219	133,932

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, al restarse la votación anulada por esta Sala Regional, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con el de la fórmula que obtuvo el segundo lugar, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados a la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, otorgada por el Presidente del 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco.
[...]"

IX. Radicación. El once de agosto del presente año, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto, y ordenó dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal.

SUP-REC-30/2009

SEGUNDO. Desechamiento. Esta Sala Superior considera que procede el desechamiento **de plano** del recurso de reconsideración, pues en la especie la actora no cumple con los requisitos especiales que para el recurso de cuenta se exigen en el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con los artículos 61 y 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para impugnar mediante el recurso de reconsideración las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de las elecciones de diputados y senadores, **siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la ley.**

Así, para analizar la procedencia del estudio de fondo del presente recurso de reconsideración, es oportuno tener presente que este medio impugnativo es excepcional y selectivo, destinado exclusivamente a revisar los casos específica y limitadamente precisados por el legislador, por su posible impacto en el resultado final de los comicios.

Esto es así, debido a que el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre las impugnaciones relativas a las determinaciones sobre la

declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior de este Tribunal, a través del medio impugnativo correspondiente, **únicamente cuando mediante los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección.**

Por tal razón, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 63, establece ciertos requisitos especiales de procedencia, entre los que se encuentra, precisamente en el inciso c) del párrafo 1, el de expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección cuestionada.

Asimismo, en dicho inciso se especifica qué debe entenderse por “modificar el resultado de una elección”, y al respecto se precisa que tal supuesto se surte cuando la sentencia pueda tener como efecto: **I.** Anular la elección; **II.** Revocar la anulación de la elección; **III.** Otorgar un triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; **IV.** Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos; o **V.** Corregir la asignación de diputados y senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-REC-30/2009

Por su parte, en el artículo 68 de la citada Ley General, se prevé que el recurso de reconsideración será desechado de plano por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando los agravios no puedan traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

Para estar en aptitud de determinar si en la especie se acreditan los extremos previstos en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben tomarse en consideración, tanto la recomposición del cómputo realizada por la Sala Regional señalada como responsable, así como la votación recibida en las casillas en las que, ante esta Sala Superior, el partido político recurrente sostiene que no se realizó un debido estudio y por lo tanto debe anularse la votación recibida, pues con los anteriores datos se determinaría si la anulación aquí solicitada es suficiente para modificar el resultado de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el XIII Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco.

De conformidad con el cómputo distrital rectificado en el incidente de aclaración de sentencia, del cinco de agosto de dos mil nueve, la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional ocupa el primer lugar con un total de 50,921 (cincuenta mil novecientos veintiún) votos, en tanto que el Partido Acción Nacional, parte actora en el presente recurso, se encuentra en el segundo lugar con

un total de 42,595 (cuarenta y dos mil quinientos noventa y cinco) votos.

Por lo que hace al número de casillas impugnadas, por una parte, se advierte que la parte actora señala en las fojas 8 (**Agravio SEGUNDO**), así como 10 y 11 (**Agravio TERCERO**), que la responsable dejó de considerar las causales de nulidad debidamente invocadas respecto de **cuarenta** casillas.

Sobre esta base, esta Sala Superior procederá a realizar un análisis respecto de las casillas cuya nulidad, a decir del impugnante, no fue debidamente examinada, y sin que ello implique prejuzgar sobre su eficacia jurídica, y únicamente para efecto de advertir la posibilidad de entrar al estudio de fondo del presente recurso. Así, de considerarse fundados los planteamientos aducidos, existiría la posibilidad de anular un total de 3,643 (tres mil seiscientos cuarenta y tres) votos para el Partido Acción Nacional y 4,596 (cuatro mil quinientos noventa y seis) votos al Partido Revolucionario Institucional, según se advierte del siguiente cuadro:

No.	CASILLA		
1	929-B	23	86
2	954-B	83	70
3	957-B	57	89
4	958-B	69	165
5	971-B	85	121
6	988-C2	67	74
7	992-C1	80	80
8	993-B	58	119
9	1000-B	55	91
10	1004-C2	80	127
11	1008-C2	115	130
12	1050-C1	45	58

SUP-REC-30/2009

No.	CASILLA		
13	1068-B	76	102
14	1443-B	129	148
15	1451-B	122	102
16	1451-C2	84	93
17	1460-B	113	118
18	1460-C1	82	108
19	1470-B	86	109
20	1475-B	70	87
21	1475-C1	72	101
22	1476-B	97	108
23	1481-C2	92	108
24	1484-C2	103	142
25	1484-C3	131	144
26	1492-C1	91	117
27	1494-B	79	111
28	1495-C1	116	140
29	1497-B	109	170
30	1500-B	103	114
31	1503-B	97	108
32	1508-C1	108	118
33	1509-C1	114	169
34	1515-C1	97	144
35	1518-C1	109	154
36	1520-C1	104	131
37	1526-C1	99	122
38	1536-B	89	100
39	1537-B	120	110
40	1542-C1	134	108
TOTAL		3,643	4,596

Las cantidades precisadas, a su vez, tendrían que ser deducidas del total obtenido por los citados partidos políticos en la modificación del cómputo distrital realizado por la Sala Regional señalada como responsable, que en definitiva se advierte en el incidente de aclaración de sentencia a que se ha hecho referencia, con el objeto de determinar si la supuesta anulación de la votación recibida en las casillas impugnadas sería, en su caso, suficiente para modificar el resultado de la elección.

Efectuada la operación referida, esta Sala Superior advierte que con la modificación del cómputo distrital, que en el mejor de los casos procediera, la votación de los dos partidos políticos de cuenta, sería la que se desprende del siguiente cuadro ilustrativo:

TEMA		
VOTACIÓN OBTENIDA EN LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL	42, 595	50,921
VOTACIÓN QUE EN SU CASO PODRÍA SER ANULADA	3,643	4,596
RESULTADO DEL CÓMPUTOS DISTRITAL HIPOTÉTICAMENTE MODIFICADO	38,952	46,325

La diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero (46,325) y segundo (38,952) lugares de la votación sería de 7,373 votos ($46,325 - 38,952 = 7,373$).

En consecuencia, resulta claro que con la anulación de la votación recibida en las cuarenta casillas en cuestión, de cualquier forma no se modificaría el resultado de la elección, ya que el Partido Revolucionario Institucional seguiría teniendo el mayor número de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XIII Distrito Electoral, en Guadalajara, Jalisco, con una diferencia de 7,373 (siete mil trescientos setenta y tres) votos en relación con el Partido Acción Nacional, parte actora del recurso de reconsideración que interesa.

SUP-REC-30/2009

La eventual anulación de la votación recibida en cuarenta y ocho casillas en total (ocho en el juicio de inconformidad y cuarenta en este recurso) tampoco podría conducir a la nulidad de la elección combatida, en razón de lo siguiente:

En el artículo 76, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé como causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, el hecho de que alguna o algunas de las causales de nulidad prevista en el artículo 75 de la misma ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate.

En la especie no se alcanzaría el veinte por ciento de las casillas a que se refiere el precepto invocado, pues las ocho casillas cuya votación anuló la Sala Regional y las cuarenta susceptibles de ser anuladas, representan el 10.1265% del universo de 474 casillas instaladas en el XIII Distrito Electoral Federal del Estado de Jalisco, como se desprende del acta de sesión especial de cómputo distrital, visible a fojas 493 a 503 del cuadernillo principal, documental pública con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que evidentemente es insuficiente para anular la elección referida, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 76, máxime que la acumulación de la votación no tendría un carácter determinante, al no propiciar un cambio de ganador.

Tampoco habría posibilidad de tener por actualizados los supuestos contenidos en los incisos b) y c) del artículo 76 citado, porque en el caso no se aduce siquiera la falta de instalación de las mesas receptoras de la votación, ni la inelegibilidad de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre las bases anteriores, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración de cuenta, no reúne el requisito de procedencia establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos del artículo 68 del mismo ordenamiento, procede desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

No es obstáculo a lo anterior, que en su escrito recursal, el actor hace valer argumentos relacionados con la nulidad de elección derivada de la vulneración de los principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier elección sea considerada como válida, toda vez que dichos planteamientos no formaron parte de la litis que la Sala Regional señalada como responsable derivó del primigenio juicio de inconformidad.

En efecto, en su demanda primigenia, el partido político recurrente solicitó la nulidad de la elección, con apego en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

SUP-REC-30/2009

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aduciendo que se acreditaban causas de nulidad de votación en más del 20% de las casillas instaladas en el XIII Distrito Electoral Federal del Estado de Jalisco. Así, la Sala Regional señalada como responsable, en acatamiento al principio de congruencia, emitió la sentencia de fondo controvertida, sujetándose precisamente a la litis planteada por el inconforme.

En este sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación que procede, entre otros supuestos, para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, como se dispone en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución General, y 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A través del recurso de reconsideración se estudia si las sentencias emitidas por las Salas Regionales se apegan a la legalidad y constitucionalidad.

Las sentencias de las Salas Regionales deben ser congruentes en lo interno y en lo externo. Por lo que se refiere al segundo aspecto, consiste que debe ser emitida la sentencia atendiendo a las pretensiones de las partes. Por lo tanto, en el recurso de reconsideración, de llegarse a estudiar en el fondo, la Sala Superior solamente se pronuncia respecto a la sentencia.

Por ello, no resulta jurídicamente válido que en el recurso de reconsideración la parte interesada haga valer agravios en los que incorpore aspectos novedosos no planteados en el juicio de inconformidad, con la intención de satisfacer artificialmente el requisito especial establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la citada ley de medios, toda vez que el objetivo fundamental de la instancia de reconsideración es el estudio de los conceptos de agravio dirigidos a cuestionar las consideraciones contenidas en las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, lo que excluye cualquier posibilidad de atender y examinar los argumentos que no tengan tal propósito.

En el caso concreto, para justificar el requisito establecido en el citado artículo 63, párrafo 1, inciso c), el actor aduce conceptos de agravio en los que solicita la nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales, los cuales no fueron invocados en la demanda de inconformidad, lo que los vuelve en esta instancia artificiosos, y por tanto, no resultan aptos para tener por satisfecho este requisito especial, toda vez que no fueron planteados en el escrito inicial de juicio de inconformidad, y por lo mismo, no formaron parte de la litis abordada por la Sala Regional responsable, consecuentemente, no podrían ser estudiados por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

SUP-REC-30/2009

En la especie, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 123/2001**, visible en las páginas 500 y 501 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que señala:

DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA. En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República, reiterado por el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones materia de la impugnación puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. Esta exigencia se tiene por cumplida si se supone que todos los agravios fueran declarados fundados, y que de esto se obtenga como consecuencia, también hipotética, por ejemplo, la revocación de la declaración de validez de la elección, para declararla nula; la del candidato, fórmula o planilla reconocidos como triunfadores, para hacerla a favor de uno distinto; la inelegibilidad de algún candidato victorioso, la modificación de la asignación de diputados o regidores, elegidos por el principio de representación proporcional, etcétera; empero, cuando se advierta de modo manifiesto y evidente, mediante la simple lectura de constancias y comparación de documentos, que la suposición empleada como instrumento para el ejercicio de verificación, no puede llegar a ser realidad, porque el actor amplió indebidamente sus pretensiones, con relación a las planteadas ante la autoridad jurisdiccional responsable, trasluciendo el propósito de conseguir artificialmente que el supuesto de procedibilidad en comento se considere satisfecho, como ocurre cuando en las instancias estatales se impugna la votación recibida en cierto número de casillas, con las que no se alcanzaría la determinancia y en la demanda de revisión constitucional se incluyen otras casillas más, para poder cumplir con ella; pero como no es factible jurídicamente el análisis de las casillas no impugnadas en las instancias precedentes, sino exclusivamente en el juicio constitucional, lo cual se hace patente con la sola lectura y comparación de documentos, esto no se debe tomar en consideración para definir la determinancia, porque de hacerlo, se estaría pasando por alto, en realidad, el objeto de la previsión de este requisito constitucional y legal, consistente en que esta Sala Superior sólo se ocupe de las

resoluciones de las entidades federativas, ante la posibilidad real y jurídica de enmendar los resultados sustanciales de los comicios, que sean producto de irregularidades graves, y no para involucrarse en cuestiones finalmente intrascendentes.

Al respecto, cabe precisar que el criterio citado deriva de un juicio de revisión constitucional electoral, pero que resulta aplicable también a los recursos de reconsideración promovidos para impugnar sentencias de fondo de juicios de inconformidad, ya que en estos medios de impugnación es requisito de procedibilidad el que con los agravios se pueda modificar el resultado de la elección, y como queda claro, con agravios novedosos de ninguna manera se surte dicha hipótesis.

Este criterio ha sido sostenido en sentencias dictadas por esta Sala Superior, por ejemplo, en los expedientes: SUP-JRC-237/2006, SUP-JRC-57/2006, SUP-JRC-93/2005, SUP-JRC-447/2004, SUP-JRC-171/2004 y SUP-REC-2/2003.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha el recurso de reconsideración presentado por Gustavo Antonio Batista Chávez, en representación del **Partido Acción Nacional**, contra la sentencia del treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente

SUP-REC-30/2009

SG-JIN-2/2009, relacionado con la elección de diputados federales de mayoría relativa celebrada en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en el recurso de reconsideración; mediante **oficio**, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, acompañando de copia certificada de esta sentencia; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tercero transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO